

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN**

**EXPEDIENTE:** 02/2010-PS.

**PARTIDO DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO CRUZ PUGA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a nueve de julio del año dos mil diez.

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **02/2010-PS**, formado con motivo del oficio **P-569/2010** y anexos que se acompañan, enviados por el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntas irregularidades cometidas por el **Partido del Trabajo**, sobre el cumplimiento del citado partido de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 BIS 2, fracción VI, en relación con el subsiguiente artículo 364, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, escrito que suscribe el ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **P-569/2010**, con tres anexos, por el que comunicó a este órgano colegiado en materia electoral, las

presuntas irregularidades en el actuar del **Partido del Trabajo**, sobre la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal sentido, en el considerando décimo tercero del Acuerdo número CG/034/2010, de fecha nueve de junio del año dos mil diez, que se derivó de la sesión extraordinaria celebrada en igual fecha, el Consejo General estableció lo siguiente:

**“DECIMOTERCERO.-** Que las irregularidades en que incurrió el Partido del Trabajo al no observar lo previsto en los numerales 11.1, 11.7 y 16.3 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, constituyen un desacato a dicho ordenamiento, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Electoral del Estado esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda”

**SEGUNDO.-** La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha veintiuno de junio del año en curso, habiéndose asignado al expediente el número **02/2010-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al **Partido del Trabajo**, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano **Rodolfo Solís Parga**, con las copias del escrito de denuncia y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que

señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este tribunal. Se notificó en forma personal, a través de oficio, al ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.

**TERCERO.-** Dentro del plazo que se le concedió al **Partido del Trabajo** para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político presentó escrito, adjuntando de su parte, diversas documentales, según consta en el auto correspondiente, de fecha veinticinco de junio del presente año.

**CUARTO.-** Teniéndose las pruebas señaladas en los puntos anteriores como proveídas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y estando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda en los términos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, informó en su oficio número **P-569/2010**, que el **Partido del Trabajo**, cometió irregularidades en su actuar que fueron detectadas con motivo de la revisión practicada al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil nueve, rendido por dicho instituto político; por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, determinó comunicar a este tribunal las presuntas infracciones a la normativa electoral, a fin de que se instruya el procedimiento especial sancionador y se emita la resolución que corresponda.

La personalidad de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se justifica con la copia certificada del Acuerdo número CG/003/2008, derivado de la sesión ordinaria del Consejo, de fecha once de enero del año en curso, que obra a fojas 3208 y 3209, del expediente, de la que se desprende con claridad que la representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como Presidente, corresponde al **Doctor Santiago Hernández Ornelas**; por tanto, dicho funcionario electoral tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

De igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo número CG/034/2010, de fecha nueve de junio del año dos mil diez, donde resolvió que en su momento, se hiciera del conocimiento de este organismo jurisdiccional, las irregularidades en que incurrió el **Partido del Trabajo**, y que es del tenor siguiente:

“CG/034/2010

En la sesión extraordinaria efectuada el 9 de junio de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido del Trabajo de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil nueve.**

**VISTOS** el dictamen consolidado y el informe final que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido del Trabajo.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que el diecinueve de abril de dos mil dos, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 114, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, entre ellos los artículos 17 y 31, que contemplan la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización, así como la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de llevar a cabo dicha fiscalización.

**SEGUNDO.** Que mediante decreto 126, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto de dos mil dos, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, otorgándose en el artículo 44 bis facultad al Consejo General del Instituto para que a través de un órgano que funcione de manera permanente, denominado Comisión de Fiscalización, realice tan importante función.

**TERCERO.** Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

**CUARTO.** Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al *Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

**QUINTO.** Que en la sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil dos, el Consejo General aprobó el acuerdo número 3, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 149, de fecha trece de diciembre del mismo año, mediante el cual se integra la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEXTO.** Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*.

**SÉPTIMO.** Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

**OCTAVO.** Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

**NOVENO.** Que en la sesión ordinaria de fecha doce de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/002/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 20, tercera parte, de fecha tres de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil nueve los partidos políticos con registro y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**DÉCIMO.** Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes,* el Partido del Trabajo presentó el primero de marzo de dos mil diez, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2009.

**UNDÉCIMO.** Que en fecha veintiuno de mayo del presente año, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/049/2010 suscrito por los ciudadanos José María Aizpuru Osollo y Eduardo García Barrón, Presidente y Secretario, respectivamente, de la citada comisión, remitieron a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el dictamen consolidado y el informe final de revisión referentes al Partido del Trabajo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.** Que los artículos 17, párrafo séptimo, y 31, párrafo noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado, aluden expresamente a la obligación de los partidos políticos de rendir informes sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de fiscalización.

**CUARTO.** Que el artículo 43 bis, fracción V, del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento.

**QUINTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes anuales a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte.

**SEXTO.** Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero,

del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

**OCTAVO.** Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

**NOVENO.** Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

**UNDÉCIMO.** Que según se advierte del dictamen consolidado, así como del informe final de la revisión practicada al informe anual del Partido del Trabajo, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año 2009 dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, se detectaron omisiones, así como la necesidad de verificar la veracidad del informe, por lo que mediante oficio CF/027/2010 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se le requirió para que presentara la documentación referida en la foja 34 del informe final, así como las aclaraciones o rectificaciones que ahí se precisan.

El veintinueve de marzo de dos mil diez, con la documentación señalada en la foja 38 del citado informe, el Partido del Trabajo dio respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización.

Una vez revisada la documentación presentada por el instituto político el veintinueve de marzo de dos mil diez, la Comisión de Fiscalización mediante oficio CF/037/2010 de fecha catorce de abril de dos mil diez, le hizo un nuevo requerimiento en los términos visibles en las fojas 41 y 42 del informe final de revisión.

En fecha veintiséis de abril de dos mil diez, y remitiendo la documentación que se enlista en la página 43 del citado informe, el Partido del Trabajo contestó el requerimiento.

**DUODÉCIMO.** Lo expresado en el considerando anterior, permite sostener que el Partido del Trabajo cumplió su obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil nueve; sin embargo, del análisis realizado a la documentación que el partido presentó en respuesta a los oficios de requerimiento números CF/027/2010 y CF/037/2010, se obtuvo como resultado que el Partido del Trabajo solventó en parte las observaciones técnicas que le fueron notificadas, por lo que existen tres irregularidades susceptibles de sanción, las cuales se encuentran señaladas en las fojas 3 a la 7 del dictamen consolidado, así como en las fojas 48 a la 53 del informe final de revisión, y que son las siguientes:

*"1. El Partido del Trabajo presentó su balanza de comprobación de fecha 1 de marzo de 2010 (folio 303). Dado el requerimiento que la Comisión de Fiscalización le realizó al partido con fecha 19 de marzo 2010, presentó modificaciones en sus registros contables y por ello, una nueva balanza de comprobación (folio 3909), misma que refleja un saldo de \$ 29,416.55 en las cuentas contables que a continuación se mencionan:*

<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>	<b>Saldo</b>
01-10-103-0000-00	<b>CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>\$29,416.55</b>
01-10-103-1032-000	<b>GASTOS POR COMPROBAR</b>	<b>\$23,666.55</b>
01-10-103-1032-003	Francisco Javier Estrada	921.55
01-10-103-1032-058	Magdalena Corona García	12,620.00
01-10-103-1032-110	Francisco Estrada Palma	10,125.00
01-10-103-1033-000	<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>	<b>\$5,750.00</b>
01-10-103-1033-041	Fernando Magueyay Chires	\$5,750.00

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el lineamiento 11.7 y no demostró haber llevado a cabo el proceso de compilación documental de comprobantes de gasto o, en su caso, el proceso de recuperación de saldos o el procedimiento sobre la imposibilidad práctica de cobro, tal como se puede leer en la siguiente transcripción:

*“11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio. Si al final del mes del cierre de campañas un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra de la misma naturaleza, y a la fecha de presentación de los informes de campaña los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro a más tardar a la fecha de presentación del informe de campaña.*

*Para efectos de este lineamiento, los partidos políticos considerarán como gasto comprobado aquellos documentos que teniendo fecha posterior al ejercicio que se informe, sean aplicados a la cuenta gastos por comprobar dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio. Para lo cual deberán presentar anexo al informe anual, un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar.*

*Para efectos de los presentes lineamientos se considerará imposibilidad práctica de cobro:*

- I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables. Para acreditar este hecho, se deberá presentar una demanda ante la autoridad judicial competente y el emplazamiento a juicio.*
- II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.*
- III. Cuando se compruebe que el deudor se encuentra sujeto a un procedimiento de concurso.*

*En todos los casos el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con importe de un peso, por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.*

*La información de imposibilidad práctica de cobro que presenten los partidos políticos en los informes anuales y de campaña será evaluada por la Comisión de Fiscalización a efecto de determinar su razonabilidad y en su caso solicitará información y documentación adicional que justifique la deducción de la cuenta por cobrar.”*

*Por lo anterior y sin que la Comisión de Fiscalización haya recibido un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se revisa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar según el procedimiento que el propio lineamiento 11.7 establece, la Comisión de Fiscalización concluye, que el importe de los gastos por comprobar por un total de \$29,416.55 VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, se debe de considerar como gasto no comprobado.*

*2. El Partido del Trabajo presentó en su balanza un saldo en la cuenta de pasivo a corto plazo (folio 3912), por un importe total de \$1'138,887.31 UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, que corresponde a las cuentas contables Acreedores Diversos por un importe de \$726,253.41 SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS e impuestos por pagar \$412,633.90 CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.*

*El lineamiento 16 INFORMES ANUALES, en el numeral 16.3 establece la obligación a los institutos políticos para que se integre al informe anual, un documento que relacione montos, nombres, conceptos y fechas de los pasivos registrados y soportados, además autorizados por los funcionarios facultados para ello, según se puede observar en el lineamiento 16.3 que señala:*

*“16.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.”*



El Partido del Trabajo exhibió pasivos en sus registros contables sin que presentará la integración a que se refiere el lineamiento 16 en su numeral 16.3, por lo cual la Comisión de Fiscalización considera que el Partido del trabajo incumplió con su obligación de presentar la integración de pasivos antes mencionada, faltando en su rendición de cuentas al principio de transparencia que a la que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.

3. El Partido del Trabajo realizó pagos omitiendo la presentación de comprobantes fiscales, permitiendo la comprobación de gastos con documentos a nombre de terceros y no del instituto político, o que incumplen con requisitos fiscales.

a) Con fecha del 2 de diciembre de 2009 el Partido del Trabajo expidió a nombre del militante Rodolfo Solís Parga, el cheque 0907, mismo que se registró en la póliza de egresos 2 (folio 3862). El importe del cheque fue de \$18,324.58 DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, observándose que dentro de la documentación comprobatoria se presentaron facturas no nominativas al instituto político por un importe total de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, según se puede observar en la tabla que a continuación se presenta:

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	A nombre	Importe	Folio
142185 A	30-Nov-09	IBAGA, SA de CV (PEMEX)	Diesel	Unidad popular Libertad y Trabajo AC	\$640.00	3850
CLA22883	16-Oct-09	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SA de CV. (Farmacias del Ahorro)	Medicamento infantil	Rodolfo Solís Parga	799.00	3831
<b>Suma</b>					<b>\$1,439.00</b>	

b) Dentro de la póliza de diario 1 de fecha 30 de noviembre de 2009 se registró comprobación por \$9,010.95 NUEVE MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, dentro de la cual se encuentra la factura 03885 de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A de C.V. (folio 3802), la cual fue expedida a nombre de Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V., por un importe de \$2,400.00 DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	A nombre de:	Importe	Folio
3885	21-Nov-09	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A	Combustible	Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V.	\$2,400.00	3802

c) Conforme a los registros contables del partido, la Comisión de Fiscalización encontró que registró en la póliza de diario 2 de fecha 31 de agosto de 2009 (folio 3591), como pasivo del propio partido, pagos con tarjeta de crédito realizados por el militante Rodolfo Solís Parga, es decir, el multicitado partido registró un gasto, con comprobantes bancarios de tarjeta de crédito, sin que se comprobara el gasto en los términos del lineamiento 11.1:

Relación de gastos comprobados con vouchers bancarios

Fecha	Documento	Importe	Ref. Folio
07/07/2009	Voucher	\$ 1,652.00	3578
03/07/2009	Voucher	808.00	3543
<b>Suma</b>		<b>\$ 2,460.00</b>	

d) Con fecha del 3 y 6 de abril de 2009 se expidieron los cheques 9772 y 9797 a nombre de Edith Arellano García, los importes fueron de \$1,996.73 UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS (folio 1335) y \$2,248.50 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CINCUENTA CENTAVOS (folio 1366), en ambos casos los cheques fueron cobrados (folio 4042), sin embargo la documentación contable, un recibo o vale de caja, carece de comprobación fiscal válida.

Enrmando de lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera que en cada uno de los casos mencionados con anticipación en la presente observación y que en conjunto tienen un importe total de \$10,544.23 DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS VEINTITRES CENTAVOS, como se puede observar en el cuadro que a continuación se presenta:

Fecha	Póliza	No. Fact.	Proveedor	Concepto	Importe	Folio IEEG
30-Nov-09	E2	142185	IBAGA, SA de (PEMEX)	Compra de disel	\$ 640.00	3850
16-Oct-09	E2	CLA22883	Comercializador Farmacéutica de Chiapas SA de CV	Medicamento infantil	\$799.00	3831
30-Nov-09	D1 noviembre	3885	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A.	Combustible	\$2,400.00	3802
07-Jul-09	D2 agosto	sin factura	Ilegible	Desconocido	\$1,652.00	3578
03-Jul-09	D2 agosto	sin factura	Vinateria Los Andes	Desconocido	\$808.00	3543
03-Jul-09	E3 abril	sin factura	Desconocido	Desconocido	\$1,996.73	1335
03-Jul-09	E28 abril	sin factura	Desconocido	Desconocido	\$2,248.50	1366
<b>Total</b>					<b>\$10,544.23</b>	

El partido del Trabajo inobservó lo establecido en el lineamiento 11.1 al documentar como comprobantes de gasto, documentos que no fueron expedidos a nombre del Partido Político, que no cumplen con los requisitos de las disposiciones fiscales aplicables o que no comprobaron, tal como se puede observar en la transcripción del lineamiento, que a la letra dice:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera que el importe de \$10,544.23 DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS VEINTITRES CENTAVOS, se debe de considerar como un GASTO NO COMPROBADO.”

**DECIMOTERCERO.-** Que las irregularidades en que incurrió el Partido del Trabajo al no observar lo previsto en los numerales 11.1, 11.7 y 16.3 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, constituyen un desacato a dicho ordenamiento, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Electoral del Estado esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo, 31, párrafos segundo, tercero y noveno *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado y el informe final formulados por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General resuelve que el Partido del Trabajo incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando duodécimo.

**SEGUNDO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Electoral del Estado y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

**TERCERO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió el Partido del Trabajo y la resolución definitiva.

**CUARTO.** Fórmese el expediente respectivo.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 26 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y firman el Presidente y el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General.”

**TERCERO.-** Según se advierte de la lectura del documento recién inserto, su motivación se plasma de manera esencial en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, apoyado a su vez en el informe de revisión final practicado al informe anual presentado por el **Partido del Trabajo**, resultando pertinente transcribir lo que dicho órgano administrativo electoral precisó en ese dictamen y que de manera textual refiere lo siguiente:

“Los miembros que por el acuerdo No. 3 del Consejo General de fecha 27 de noviembre de 2002 integran la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, considerando el Informe Final de revisión practicado al Informe Anual correspondiente al reporte de los ingresos totales y gastos ordinarios que el **Partido Del Trabajo**, realizó durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 bis 1 fracc. IV y 44 bis 2 fracc. IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos permitimos rendir el siguiente:

#### **DICTAMEN CONSOLIDADO**

La Comisión de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones consagradas en el artículo 44 bis 1, de la Ley Electoral invocada, tiene como propósito revisar que el Informe Anual que presenten los Partidos Políticos sobre el reporte de sus ingresos totales y gastos ordinarios, se hayan realizado con transparencia, con apego a las leyes, reglamentos, normas y procedimientos establecidos.

Los partidos políticos son entidades de interés público, según lo previsto por los artículos 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo cual el Estado les dota en forma equitativa con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades y se establecen en las leyes las reglas de financiamiento público del cual disponen, cuyo ejercicio y control igualmente queda sujeto a las leyes aplicables en la materia, siendo facultad de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la revisión y fiscalización de dichos recursos.

En la especie, por lo que toca al **Partido Del Trabajo**, y una vez realizada por la Comisión de Fiscalización la revisión de la documentación presentada por el Instituto Político a través de su Informe Anual 2009, así como de la documentación complementaria y comprobatoria presentada por éste, con motivo de los requerimientos que la Comisión de Fiscalización aprobó y notificó, se colige que el Partido Político cumplió con la obligación contenida en los artículos 31 fracción IX y 44 fracción II inciso A) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los numerales 15 y 16 de los “Lineamientos, formatos e instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, según se desprende del Informe de Revisión final presentado a esta Comisión y que forma parte integral del presente Dictamen.

Así mismo del análisis realizado a la documentación presentada por el partido político y a la respuesta al oficio de requerimiento CF/027/2010 y CF/037/2010 se obtuvo como resultado que el Partido del Trabajo solventó en parte, las observaciones técnicas que le fueron notificadas, por lo que existen irregularidades y errores que se precisan tanto en el Informe Final en comento, como en el presente dictamen, a saber:

#### **OBSERVACIONES AL PT 2009**

1. El Partido del Trabajo presentó su balanza de comprobación de fecha 1 de marzo de 2010 (folio 303). Dado el requerimiento que la Comisión de Fiscalización le realizó al partido con fecha 19 de marzo 2010, éste presentó modificaciones en sus registros contables y por ello, una nueva balanza de comprobación (folio 3909), misma que refleja un saldo de \$ 29,416.55 en las cuentas contables que a continuación se mencionan:

<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>	<b>SalDOS</b>
<b>01-10-103-0000-00</b>	<b>CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>\$29,416.55</b>
<b>01-10-103-1032-000</b>	<b>GASTOS POR COMPROBAR</b>	<b>\$23,666.55</b>
01-10-103-1032-003	Francisco Javier Estrada	\$921.55
01-10-103-1032-058	Magdalena Corona García	\$12,620.00
01-10-103-1032-110	Francisco Estrada Palma	\$10,125.00
<b>01-10-103-1033-000</b>	<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>	<b>\$5,750.00</b>
01-10-103-1033-041	Fernando Magueyál Chires	\$5,750.00

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el lineamiento 11.7 y no demostró haber llevado a cabo el proceso de compilación documental de comprobantes de gasto o, en su caso, el proceso de recuperación de saldos o el procedimiento sobre la imposibilidad práctica de cobro, tal como se puede leer en la siguiente transcripción:

*“11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio. Si al final del mes del cierre de campañas un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de la misma comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro a más tardar a la fecha de presentación del informe de campaña.*

*Para efectos de este lineamiento, los partidos políticos considerarán como gasto comprobado aquellos documentos que teniendo fecha posterior al ejercicio que se informe, sean aplicados a la cuenta gastos por comprobar dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio. Para lo cual deberán presentar anexo al informe anual, un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar.*

*Para efectos de los presentes lineamientos se considerará imposibilidad práctica de cobro:*

- I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables. Para acreditar este hecho, se deberá presentar una demanda ante la autoridad judicial competente y el emplazamiento a juicio.*
- II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.*
- III. Cuando se compruebe que el deudor se encuentra sujeto a un procedimiento de concurso.*

*En todos los casos el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con importe de un peso, por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.*

*La información de imposibilidad práctica de cobro que presenten los partidos políticos en los informes anuales y de campaña será evaluada por la Comisión de Fiscalización a efecto de determinar su razonabilidad y en su caso solicitará información y documentación adicional que justifique la deducción de la cuenta por cobrar.”*

Por lo anterior y sin que la Comisión de Fiscalización haya recibido un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se revisa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar según el procedimiento que el propio lineamiento 11.7 establece, la Comisión de Fiscalización concluye, que el importe de los gastos por comprobar por un total de \$29,416.55 VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON, se debe de considerar como gasto no comprobado.

2. El Partido del Trabajo presentó en su balanza un saldo en la cuenta de pasivo a corto plazo (folio 3912), por un importe total de \$ 1'138,887.31 UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, que corresponde a las cuentas contables Acreedores Diversos por un importe de \$ 726,253.41

SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS e impuestos por pagar \$ 412,633.90 CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.

El lineamiento 16 INFORMES ANUALES, en el numeral 16.3 establece la obligación a los institutos políticos para que se integre al informe anual, un documento que relacione montos, nombres, conceptos y fechas de los pasivos registrados y soportados, además autorizados por los funcionarios facultados para ello, según se puede observar en el lineamiento 16.3 que señala:

*“16.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.”*

El Partido del Trabajo exhibió pasivos en sus registros contables sin que presentará la integración a que se refiere el lineamiento 16 en su numeral 16.3, por lo cual la Comisión de Fiscalización considera que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de presentar la integración de pasivos antes mencionada, faltando en su rendición de cuentas al principio de transparencia que a la que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.

3. El Partido del Trabajo realizó pagos omitiendo la presentación de comprobantes fiscales, permitiendo la comprobación de gastos con documentos a nombre de terceros y no del instituto político, o que incumplen con requisitos fiscales.
  - a) Con fecha del 2 de diciembre de 2009 el Partido del Trabajo expidió a nombre del militante Rodolfo Solís Parga, el cheque 0907, mismo que se registró en la póliza de egresos 2 (folio 3862). El importe del cheque fue de \$ 18,324.58 DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, observándose que dentro de la documentación comprobatoria se presentaron facturas no nominativas al instituto político por un importe total de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, según se puede observar en la tabla que a continuación se presenta:

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	A nombre	Importe	Folio
142185 A	30-Nov-09	IBAGA, SA de CV (PEMEX)	Diesel	Unidad popular Libertad y Trabajo AC	\$640.00	3850
CLA22883	16-Oct-09	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SA de CV. (Farmacias del Ahorro)	Medicamento infantil	Rodolfo Solís Parga	799.00	3831
<b>Suma</b>					<b>\$1,439.00</b>	

- b) Dentro de la póliza de diario 1 de fecha 30 de noviembre de 2009 se registró comprobación por \$9,010.95 NUEVE MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, dentro de la cual se encuentra la factura 03885 de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A de C.V. (folio 3802), la cual fue expedida a nombre de Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V., por un importe de \$2,400.00 DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	A nombre de:	Importe	Folio
3885	21-Nov-09	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A	Combustible	Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V.	\$2,400.00	3802

- c) Conforme a los registros contables del partido, la Comisión de Fiscalización encontró que registró en la póliza de diario 2 de fecha 31 de agosto de 2009 (folio 3591), como pasivo del propio partido, pagos con tarjeta de crédito realizados por el militante Rodolfo Solís Parga, es decir, el multicitado partido registró un gasto, con comprobantes bancarios de tarjeta de crédito, sin que se comprobara el gasto en los términos del lineamiento 11.1:

Relación de gastos comprobados con vouchers bancarios

Fecha	Documento	Importe	Ref. Folio
07/07/2009	Voucher	\$ 1,652.00	3578
03/07/2009	Voucher	808.00	3543
<b>Suma</b>		<b>\$ 2,460.00</b>	

- d) Con fecha del 3 y 6 de abril de 2009 se expidieron los cheques 9772 y 9797 a nombre de Edith Arellano García, los importes fueron de \$ 1,996.73 UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS (folio 1335) y \$ 2,248.50 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CINCUENTA CENTAVOS (folio 1366), en ambos casos los cheques fueron cobrados (folio 4042), sin embargo la documentación contable, un recibo o vale de caja, carece de comprobación fiscal válida.

Emanado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera que en cada uno de los casos mencionados con anticipación en la presente observación y que en conjunto tienen un importe total de \$ 10,544.23 DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS VEINTITRES CENTAVOS, como se puede observar en el cuadro que a continuación se presenta:

Fecha	Póliza	No. Fact.	Proveedor	Concepto	Importe	Folio IIEG
30-Nov-09	E2	142185	IBAGA, SA de (PEMEX)	Compra de disel	\$ 640.00	3850
16-Oct-09	E2	CLA22883	Comercializador Farmacéutica de Chiapas SA de CV	Medicamento infantil	\$799.00	3831
30-Nov-09	D1 noviembre	3885	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A.	Combustible	\$2,400.00	3802
07-Jul-09	D2 agosto	sin factura	Ilegible	Desconocido	\$1,652.00	3578
03-Jul-09	D2 agosto	sin factura	Vinateria Los Andes	Desconocido	\$808.00	3543
03-Jul-09	E3 abril	sin factura	Desconocido	Desconocido	\$1,996.73	1335
03-Jul-09	E28 abril	sin factura	Desconocido	Desconocido	\$2,248.50	1366
<b>Total</b>					<b>\$10,544.23</b>	

El partido del Trabajo inobservó lo establecido en el lineamiento 11.1 al documentar como comprobantes de gasto, documentos que **no** fueron expedidos a nombre del Partido Político, que no cumplen con los requisitos de las disposiciones fiscales aplicables o que no comprobaron, tal como se puede observar en la transcripción del lineamiento, que a la letra dice:

*“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, **a nombre del partido político**, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”*

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera que el importe de \$ 10,544.23 DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS VEINTITRES CENTAVOS, se debe de considerar como un GASTO NO COMPROBADO.

Se obtuvo como resultado que el **Partido Del Trabajo** no solventó las observaciones técnicas que le fueron notificadas, por lo que existen observaciones que señalar tanto en el Informe Final en comento, como en el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto en el artículo 44 bis 2, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el siguiente:

#### ACUERDO

**ÚNICO.-** En ejercicio de la atribución de revisión que la Ley le otorga a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el dictamen consolidado del cual forma parte el Informe de Revisión final practicado al Informe Anual presentado por el **Partido Del Trabajo**.

Con apoyo en lo previsto por el numeral 18 dieciocho fracción I y 19 diecinueve fracción XI del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo resolvió la propia Comisión de Fiscalización en su sesión de fecha de 20 de mayo de 2010 y firman el Presidente y Secretario de la misma.”

Asimismo, dentro de la secuela procedimental correspondiente, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ofreciendo como pruebas documentales en sustento a su planteamiento las siguientes:

- 1).- Copia certificada de la resolución CG/034/2010, de fecha nueve de junio de dos mil diez, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del dictamen consolidado y del informe final de la revisión practicada al Informe Anual elaborado por la Comisión de Fiscalización, en los términos de la certificación expedida por el Lic. Juan Carlos Cano Martínez, Secretario General del citado Consejo, de fecha diecisiete de junio de dos mil diez; y que obra en treinta y siete fojas útiles, de las cuales treinta cinco van por ambos lados y dos sólo por el anverso.
- 2).- Copia certificada del expediente formado con motivo del informe anual del año 2009, presentado por el Partido del Trabajo, en los términos de la certificación expedida por el Lic. Juan Carlos Cano Martínez, Secretario General del citado Consejo, de fecha diecisiete de junio de dos mil diez; y que obra en tres mil ciento setenta y cinco fojas útiles sólo por el anverso.
- 3).- Copia certificada del acuerdo CG/003/2008, de fecha once de enero de dos mil ocho, del Consejo General del Instituto Electoral, para acreditar la personería del Dr. Santiago Hernández Ornelas, en los términos de la certificación expedida por el Lic. Juan Carlos Cano Martínez, Secretario General del citado Consejo, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve; y que obra en dos fojas útiles, de las cuales una va por ambos lado y una sólo por el anverso.

Probanzas que se valoran a la luz de los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código comicial de la entidad, mismas que merecen valor convictivo pleno, al ser expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

**CUARTO.- El Partido del Trabajo**, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentó escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones y que en este momento se transcriben en el cuerpo de esta resolución:

**“HECHOS:**

El pasado 09 de junio del año el Consejo General del IEEG aprobó la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido del Trabajo de la obligación de presentar el Informe Anual correspondiente el financiamiento ordinario del año 2009"* que en su considerando Duodécimo en su parte conducente a la letra dice:

*«1.- El Partido del Trabajo presentó en su balanza de comprobación de fecha 1 de marzo de 2010 (folio 303). Dado el requerimiento de la Comisión de Fiscalización que realizó al partido con fecha 19 de marzo 2010, presentó modificaciones en sus registros contables y por ello, una nueva balanza de comprobación (folio 3909), misma que refleja un saldo de \$29,416.55 en las cuentas contables que a continuación se mencionan:*

<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>	<b>Saldo</b>
11-01-030-0000-000	<b>CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>\$ 29,416.55</b>
01-10-103-1032-000	<b>GASTOS POR COMPROBAR</b>	<b>\$ 23,666.55</b>
01-10-103-1032-003	Francisco Javier Estrada	921.55
01-10-103-1032-058	Magdalena Corona García	12,620.00
01-10-103-1032-110	Francisco Estrada Palma	10,125.00
01-10-103-1033-000	<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>	<b>\$5,750.00</b>
01-10-103-1033-041	Fernando Magueyael Chaires	5,750.00

Al respecto, informamos a ese H. Tribunal Estatal Electoral que el Partido del Trabajo presentó de forma general los saldos deudores en las cuentas contables **Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores** plasmados en la Balanza de Comprobación integrada al Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2009 (folios 345 al 366) siendo ésta un instrumento detallado y analítico de todas y cada una de las cuentas contables que se afectaron. Adicionalmente en contestación al requerimiento número **CF/027/2010** fechado 19 de marzo de 2010, se hizo entrega de la relación de las Cuentas por Cobrar existentes al término del ejercicio, detallando el número de cuenta contable, nombre de la cuenta, importes a cargo, abonos, saldos y la especificación de las cuentas que cancelaban sus saldos por considerarlas incobrables, así como de las que se consideraban recuperables, por el simple hecho de ser anticipos a trabajos de mantenimiento a equipo de transporte y un préstamo para apoyar un militante de nuestro partido como se observa en el numeral 6 del Acta de entrega recepción de fecha 29 de marzo del mismo año, como se describe a continuación:

<b>Núm.</b>	<b>Documento</b>	<b>Folios de recepción</b>
6.-	Póliza de diario 15 cancelación de saldos en cuentas por comprobar y relación de pólizas de enero a diciembre de 2009.	525 al 575

Por lo que al no requerimos más información y/o documentación al respecto debemos tener por entendido que la documentación e información proporcionada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue suficiente para los efectos del requerimiento de cuenta, por lo que el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto en mención, nos deja en un claro estado de indefensión, al dictaminar al respecto como no comprobado sin considerar que el origen de las cuentas por cobrar y anticipos a proveedores en cuestión se dio en el último mes del ejercicio, imposibilitando la comprobación del anticipo realizado al final del éste en razón de su naturaleza contable; es decir estos saldos forman parte de los saldos iniciales para el ejercicio de 2010 y serán comprobados e informados en los términos que establecen los lineamientos que nos rigen.

En el Resolutivo arriba señalado el Órgano Electoral Superior continúa su razonamiento como se transcribe a continuación: «2.- *El Partido del Trabajo presentó en su balanza un saldo en la cuenta de pasivo a corto plazo (folio 3912), por un importe total de \$1'138,887.31 UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS, que corresponden a las cuentas contables de Acreedores Diversos por un importe de \$726,253.41 SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUERENTA Y UN CENTAVOS e impuestos por pagar \$412,633.90 CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.*»

Considerando que nuestro Instituto Político presentó el 1 de marzo de 2010 el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2009, mismo que incluía la Balanza de Comprobación marcada con los folio 345 al 366, en la cual se detallan en lo general todas y cada una de las cuentas contables que integran los pasivos en mención; adicionalmente en contestación al requerimiento número **CF/027/2010** fechado 19 de marzo de 2010, donde se nos requiere en los numerales 4, 5, 6, la siguiente información:

«4.- *Que el Partido aclarara y/o modificara en su caso, y presente documentación comprobatoria de la cuenta de cuentas por pagar con un importe de \$726,253.41 ...*

5.- *Que el partido presente la documentación referente a los pasivos existentes al final del ejercicio de conformidad con el lineamiento 16.3.*

6.-*Que el partido aclare y/o modifique en su caso la cuneta de impuestos por pagar con un importe por \$412,533.90.» (SIC)*

A lo que debemos señalar a ese Juzgador que en fecha 29 de marzo de 2010 se dio contestación a



dicho requerimiento haciendo entrega del detalle (auxiliares contables), documentación e información referente a los pasivos por un importe de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS, que corresponden a las cuentas contables de Acreedores Diversos por un importe de \$726,253.41 SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS e impuestos por pagar \$412,633.90 CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, como consta en el **Acta de Entrega Recepción** de la misma fecha, en sus numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de lo siguiente:

<b>Núm.</b>	<b>Documento</b>	<b>Folios de recepción</b>
4.-	<i>Auxiliares de cuentas por cobrar, auxiliares de cuentas por pagar, auxiliares de servicios personales, auxiliares de combustibles, lubricantes y aditivos, auxiliares de mantenimiento y conservación de vehículos, mantenimiento de equipo de oficina, auxiliares de bancos, todos por los meses de enero a diciembre de 2009.</i>	443 al 502
5.-	<i>Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009</i>	503 al 524
6.-	<i>Póliza de diario 15 cancelación de saldos en cuentas por comprobar y relación de pólizas de enero a diciembre de 2009.</i>	525 al 575
7.-	<i>Pólizas de egresos, pólizas cheque, copias de cheque, pólizas de diario y documentación comprobatoria por los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2009.</i>	576 al 1562
8.-	<i>Pólizas de egresos, pólizas cheque, copias de cheque, pólizas de diario y documentación comprobatoria por los meses de mayo, junio, julio de 2009.</i>	2000 al 3034
9.-	<i>Pólizas de egresos, pólizas cheque, copias de cheque, pólizas de diario y documentación comprobatoria por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009.</i>	3501 al 3906
10.-	<i>Un CD con balanzas y auxiliares.</i>	s/n

Con lo que se cumple con lo dispuesto con el lineamiento 16, en su numeral 16.3, al presentar oportunamente de manera general la relación de los pasivos en la Balanza de Comprobación que es parte integrante del Informe Anual del ejercicio, y después presentando a detalle los pasivos en cuestión, adjuntando auxiliares contables que refleja los saldos iniciales (informados oportunamente en los Informes Anuales anteriores, como saldos finales y que son parte de los importes en cuestión), movimientos durante el ejercicio 2009 y saldos finales de dichos pasivos, pólizas y documentos comprobatorios de éstas mismas que afectaron a las cuentas de pasivos. Habida cuenta de lo anterior, debemos señalar a ese Órgano Juzgador que en todo se ha actuado de buena fe respecto de la imputación infringida por el Órgano Electoral al Partido del Trabajo.

Continúa diciendo el Resolutivo de Cuenta acordado por el C.G. del I. E.E.E.G. : «3.- *El Partido del Trabajo realizó pagos omitiendo la presentación de comprobantes fiscales, permitiendo la comprobación de gastos con documentos a nombre de terceros y no del instituto político, o que incumplen con requisitos fiscales.*

- a) *Con fecha del 2 de diciembre de 2009 el Partido del Trabajo expidió a nombre del militante Rodolfo Solís Parga, el cheque 0907, mismo que se registró en la póliza de egresos 2 (folio 3862). El importe del cheque fue de \$18,324.58 DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, observándose que dentro de la documentación comprobatoria se presentaron facturas no nominativas al instituto político por un importe de total de \$ 1,439.00 UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, según se puede observar en la tabla que a continuación se presenta:*

<b>Número</b>	<b>Fecha</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>A nombre</b>	<b>Importe</b>	<b>Folio</b>
14185 A	30/Nov/09	IBAGA, SA de CV (PEMEX)	Diesel	Unidad popular Libertad y Trabajo, AC	640.00	3850

CLA22883	16/Oct/09	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, SA de CV (Farmacias del Ahorro)	Medicamento Infantil	Rodolfo Solís Parga	799.00	3831
					Suma	\$ 1,439.00

- b) Dentro de la póliza de diario 1 de fecha 30 de noviembre de 2009 se registro comprobación por \$9,010.95 NUEVE MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, dentro de la cual se encuentra la factura 03885 de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A. de C.V. (folio 3802), la cual fue expedida a nombre de Vehículos de Guanajuato, S.A. de C. V., por un importe de \$2,400.00 DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	A nombre	Importe	Folio
3885	21-Nov-09	Gasolineras Grupo Mexicano, S. A. de C. V.	Combustible	Vehículos de Guanajuato, S.A. de C. V.	\$2,400.00	3802

Igualmente se menciona que dentro de la póliza de diario de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, se registró comprobación por \$ 9,010.95 dentro de la cual se encuentra la factura 03885 de Gasolineras Grupo Mexicano S.A. de C.V. la cual es visible a folios 3802, expedida a nombre de Vehículos de Guanajuato S.A., de C.V. por un importe de \$ 2,400.00.

Respecto a estas facturas el Partido del Trabajo reconoce haber cometido un error administrativo en la integración de los documentos comprobatorios y nunca se pretendió comprobar con documentación que no corresponde a un gasto del propio partido, tal es así que los documentos no fueron expedidos a nombre del Partido del Trabajo sino a nombre de terceros sin habernos percatado de nuestro error, por lo que no pretendimos justificar un gasto que no nos correspondía.

- «c) Conforme a los registros contables del partido, la Comisión de Fiscalización encontró que registró en la póliza de diario 2 de fecha 31 de agosto de 2009 (folio 3591), como pasivo del propio partido, pagos con tarjeta de crédito realizados por el militante Rodolfo Solís Parga, es decir, el multicitado partido registró un gasto, con comprobantes bancarios de tarjeta de crédito, sin que se comprobara el gasto en los términos del lineamiento 11.1:

Fecha	Documento	Importe	Ref. de Folio
07/Jul/09	Voucher	1,652.00	3578
03/Jul/09	Voucher	808.00	3543
Suma		\$ 2, 460.00	

Referente a este punto, los voucher en cuestión no se consideraron como un comprobante de gasto, dado que no son un documento fiscal comprobatorio sino la representación de la forma de pago y solo se adjuntaron de manera ilustrativa, tal y como se puede corroborar en la póliza de **Diario 2 de fecha 31 de agosto de 2009** adjunta al presente.

Cabe mencionar que el voucher con referencia de folio 3543, se anexo por error sin que afectara de ninguna manera a esta póliza y el voucher con referencia de folio 3578 ilustra la forma de pago del gasto siguiente:

COMPROBANTE				IMPORTE	FOLIO
TIPO	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
FACTURA	18401	07/JUL/09	GASTRONOMICA LA HOSTERIA, S.A. DE C.V.	1,652.00	3529

Por lo anterior, se demuestra que el voucher en mención solo complementa a la factura arriba descrita y se integraron a la póliza por separado y se registraron con diferentes folios.

En su parte conducente el Órgano Electoral Superior señala en la Resolución que se combate: «Con fecha del 3 y 6 de abril de 2009 se expiden los cheques 9772 y 9797 a nombre a nombre de Edith

*Arellano García, los importes fueron de \$1,996.73 UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (folio 1335) y \$2,248.50 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (folio 1366,) en ambos casos fueron cobrados (folio 4042), sin embargo la documentación contable, un recibo o vale de caja, carece de comprobación fiscal válida.»*

*Así mismo se menciona que con fechas tres y seis de abril de dos mil nueve se expidieron los cheques 9772 y 9797 a nombre de Edith Arellano García, por \$1,996.73 y \$ 2,248.50 respectivamente, y se argumenta que ambos cheques fueron cobrados, sin embargo la documentación contable, un recibo o vale de caja carece de comprobación fiscal válida.*

Efectivamente, como señala el Instituto Electoral el recibo o vale de caja es un documento contable cuyo efecto es únicamente de control administrativo y los documentos que comprueban el gasto realizado con los cheque arriba señalados se encuentran formando parte de las pólizas de egresos 3 y 28 del mes de abril de 2009, los cuales la comisión revisora no considero y nunca los requirió, por lo que nos deja en estado de indefensión al dictaminar sobre algo que teniendo facultades para verificar y requerir no lo hace y nos imputa como no comprobado el monto de los cheques arriba referidos.

En este caso en particular es importante señalar que el Instituto requirió a este Partido con el oficio CF/027/2010 fechado en 19 de Marzo de 2010 en su numeral 4 en el que solicitaba que el Partido aclarara o modificara y presentara documentación comprobatoria de la cuenta 02-20-202-2020-001 a nombre de Rodolfo Solís Parga y en la que solo se pidió documentación de dicha cuenta, por lo que oportunamente se anexaron dichas informaciones, con lo cual al ahora hacer mención a otras cuentas queda evidente el estado de indefensión en que se deja a este Instituto al pedimos documentación comprobatoria de una cuenta y observamos una cuenta de la que no nos pidió la información respectiva.

Por lo que es evidente que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ha hecho una inexacta aplicación de la ley y de los Lineamientos de fiscalización respectivos al imputar a este Instituto Político supuestas irregularidades que a su parecer son merecedoras de sanción, que sin embargo a la luz de los argumentos antes vertidos queda evidente que todas las observaciones fueron oportunamente solventadas por este Partido, con lo cual debe desecharse de plano este recurso por ser notoriamente improcedente.”

La personalidad de quienes suscribieron el trasunto escrito, se justifica con las certificaciones que al mismo se acompañaron, expedidas por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de las que claramente se advierte que los ciudadanos Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Reyes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez, tienen reconocido ante el instituto electoral en cita el carácter con el que se ostentan dentro del presente procedimiento; documentales que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su contenido, dado que se encuentran debidamente expedidas y tienen la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tanto, gozan de la personalidad y legitimación necesaria para ocurrir en defensa de los intereses del ente denunciado, en

términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 fracción VII de la multicitada ley electoral.

Asimismo, se le tuvo al instituto político incoado por ofreciendo como pruebas de su intención todas aquellas que se detallan en el anverso de su escrito de contestación, al momento de su recepción en la oficialía de partes de este tribunal, y que consisten en las siguientes:

“1.- Certificación expedida por el Lic. Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo del IEEG, que acredita al C. Juan Carlos Cárdenas Sánchez, como Representante Suplente del Partido del Trabajo, en una foja útil.

2.- Certificación expedida por el Lic. Juan Carlos Cano Martínez, mediante la cual se acredita al C. Rodolfo Solís Parga, como Representante Propietario del Partido del Trabajo, en una foja útil.

3.- Certificación expedida por el Lic. Juan Carlos Cano Martínez, mediante la cual acredita al C. José Manuel Delgado Reyes, como Suplente del Partido del Trabajo, en una foja útil.

4.- Escrito original presentado por Juan Carlos Cárdenas Sánchez, Representante Suplente ante el Consejo General del IEEG, del Partido del Trabajo, dirigido al Lic. Juan Carlos Cano Martínez, mediante oficio del Partido del Trabajo CEEGTO-067-10, en una foja útil.

5.- Copia simple del impreso de pólizas del 06/abril/2009 al 06/abril/2009, de fecha 27 de marzo de 2010, en una foja útil.

6.- Copia simple de la póliza de cheque de fecha 6 de abril del 2009 a nombre de Edith Arellano García, en una foja útil.

7.- Copia simple del recibo con número de folio 3472, con firmas de Rodolfo Solís Parga y Edith Arellano García, en una foja útil.

8.- Copia simple de la factura número 3398 expedida por el Restaurante La Capellina en la parte superior de la foja, en la parte inferior, consta tres comprobantes de casetas, en una foja útil.

9.- Copia simple de 2 tickets de la tienda Costco, de fecha 4/03/2009 en una foja útil.

10.- Copia simple de la factura número 2372 del restaurante Ciaoj, en una foja útil.

11.- Copia simple del vale de caja, de fecha 03/03/09, por la cantidad de \$400, en apoyo a Esteban Jiménez Ceballos, en una foja útil.

12.- Copia simple del cheque número 119797 expedido a nombre de Edith Arellano García, de fecha 06 de abril de 2009, en una foja útil.

13.- Copia simple del vale de caja, de fecha 06 de abril del 2009, por \$450, en una foja útil.

14.- Copia simple del impreso de pólizas del 03 abril del 2009 al 3 abril del 2009, de fecha 27/marzo/2010, en una foja útil.

15.- Copia simple de la póliza de cheque número 0119772, de fecha 03/abril/09, en una foja útil.

16.- Copia simple del recibo número 3444, de fecha 03 abril del 2009, firmado por Rodolfo Solís Parga y Edith Arellano García, en una foja útil.

17.- Copia simple del vale de caja de fecha 30 marzo 2009, por la cantidad de \$25, en una foja útil.

18.- Copia simple de la factura número 6627, expedida por el Restaurante Pollo Feliz, de fecha 30

marzo de 2009, en una foja útil.

19.- Copia simple la cual contiene en la parte superior 2 comprobantes de caseta, en la parte inferior 2 comprobantes de estacionamiento, en una foja útil.

20.- Copia simple de vale de caja de fecha 02 abril del 2009, por la cantidad de \$350, en una foja útil.

21.- Copia simple de la factura número 34064, expedida por el Restaurante El Mesón Jarocho, de fecha no conocida, en virtud de estar el espacio en blanco, en una foja útil.

22.- Copia simple del vale de caja de fecha 27 marzo de 2009 por la cantidad de \$500, en una foja útil.

23.- Copia simple del cheque número 119772 de fecha 03 abril de 2009 a nombre de Edith Arellano García, en una foja útil.

CONSTANCIA.- Asimismo, en este momento me señala el promovente que es su deseo dejar los originales de los documentos descritos como anexos: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; por así considerarlo a sus intereses, en cuanto al anexo 9, hago constar que en dicha foja sólo un ticket es presentado en original, y los anexos 12 y 23, se deja en copia simple, sin más que agregar.”

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción II, 319 y 320 del código electoral de la entidad.

Por otra parte, el partido político denunciado en su escrito de contestación, solicitó se requiriera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera a este tribunal la documental solicitada mediante oficio número CEEGTO-067-10 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diez, misma que consiste en lo siguiente:

“1. Copia certificada de los nombramiento, acreditación y registro del suscrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante ese órgano electoral superior;

Copia certificada de los siguientes documentos:

2. Acta de Entrega-Recepción correspondiente a la documentación que presenta el Partido Político "Partido del Trabajo", en respuesta al requerimiento contenido en el oficio número CF/027/2010, relativo al informe anual del ejercicio del 2009.

3. Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2009, con números de folios de recepción **345 al 366**.

4. Póliza de Diario 2 del 31 de agosto del 2009, con números de folios de recepción **3526 al 3592**.

5. Auxiliares de cuentas por cobrar, auxiliares de cuentas por pagar, auxiliares de servicios personales, auxiliares de combustibles, lubricantes y aditivos, auxiliares de mantenimiento y conservación de vehículos, mantenimiento de equipo de oficina, auxiliares de bancos, todos por los meses de enero a diciembre de 2009, con números de folios de recepción **443 al 502**.

6. Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, con números de folios de recepción **503 al 524**.
7. Póliza de diario 15 cancelación de saldos en cuentas por comprobar y relación de pólizas de enero a diciembre de 2009, con números de folios de recepción **525 al 575**.
8. Copia certificada de las pólizas de egresos 3 y 28 del mes de abril de 2009.”

Mediante oficio SCG/125/2010, de fecha 29 de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General remitió a este tribunal la documental a que se hace referencia en el mismo y que obra agregada a fojas 3302 a 3529 del presente expediente, misma que se valora al tenor de lo dispuesto en los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código comicial de la entidad y merece valor probatorio pleno al ser expedida por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

**QUINTO.-** Con la finalidad de determinar si este órgano colegiado en materia electoral se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por los parámetros del numeral 368 del código de la materia. Dicho artículo establece:

“**ARTÍCULO 368.-** La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente el **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, realizó comunicación por presunta irregularidad atribuida al **Partido del Trabajo**, mediante oficio **P-569/2010**, de fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, recibido en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional electoral, a las 12:15 horas, del día dieciocho de igual mes y año.

En dicho documento se consignan las irregularidades derivadas de la presentación del informe anual correspondiente al

financiamiento ordinario del año dos mil nueve, a que está obligado el **Partido del Trabajo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, apartado A), del código electoral del Estado de Guanajuato, presentado por el partido político el día primero de marzo del año dos mil diez, y relativo al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil nueve.

De las pruebas, que obran en el sumario y que en este momento se valoran a la luz de los artículos 318, fracción II, 319 y 320 del ordenamiento legal en cita, se concluye que tienen valor probatorio pleno para este órgano colegiado, a efecto de determinar como hecho probado que la acción para perseguir las presuntas infracciones electorales, no se encuentra prescrita, en virtud a que de acuerdo al numeral 44, fracción I, apartado A), antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este tribunal electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y que presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, no existe período de prescripción para que este organismo jurisdiccional aplique de manera válida las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por los partidos políticos.

En efecto, si tenemos que las irregularidades imputadas al instituto político denunciado derivan de la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2009, presentado el día primero de marzo del año dos mil diez y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional el día dieciocho de junio del año en curso, evidentemente esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento especial de sanción.

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de la denuncia que se analiza.

**SEXTO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios



desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinando, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: **a)** adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo; **b)** el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; **c)** ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y **d)** de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del

Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la

integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

### **Sala Superior. S3ELJ 24/2003**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”**

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: **a)** la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, **b)** el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también

se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y **c)** una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen consolidado. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** - En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44, Bis, 44, Bis 1, 44, Bis 2, 359, 360 y 362 del Código de Instituciones y

## Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 30.** Los partidos políticos tienen derecho a:

...

VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

...

X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

“**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

...

XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

“**ARTÍCULO 32.** Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“**ARTÍCULO 43 Bis.** Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“**ARTÍCULO 44.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

“**ARTÍCULO 44 Bis.** Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”

“**ARTÍCULO 44 Bis 1.** La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

- a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se ermitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

XII. Las demás que le confiera este Código.”

**ARTÍCULO 44 Bis 2.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el

dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y

b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

“**ARTÍCULO 359.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“**ARTÍCULO 360.** Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

“**ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Por otro lado, si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato no establece un listado específico de las conductas

que se consideran contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del Derecho Electoral a través de la competencia específica del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

Por último y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida. En este caso



concreto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos traslada al análisis de otros cuerpos normativos, como lo son los “*Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*”.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**SÉPTIMO.-** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de todas las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido del Trabajo**, en el dictamen consolidado que obra en el sumario, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente: **1)** En primer término lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente del dictamen consolidado; **2)** De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los “Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, ordenamiento que según el Consejo General, fue incumplido por el partido político denunciado; **3)** Lo que para

desvirtuar tales imputaciones, manifestó el partido político denunciado y en su caso, los hechos probados que sustenten sus afirmaciones, y 4) Por último, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción, considerando la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en los considerandos subsecuentes, al análisis y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción, conforme al orden antes indicado.

**OCTAVO.-** En el punto 1 del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones al lineamiento 11.7, para lo cual y por claridad en la exposición, resulta conveniente transcribir lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

1.“El Partido del Trabajo presentó su balanza de comprobación de fecha 1 de marzo de 2010 (folio 303). Dado el requerimiento que la Comisión de Fiscalización le realizó al partido con fecha 19 de marzo 2010, éste presentó modificaciones en sus registros contables y por ello, una nueva balanza de comprobación (folio 3909), misma que refleja un saldo de \$ 29,416.55 en las cuentas contables que a continuación se mencionan:

<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>	<b>Saldos</b>
01-10-103-0000-00	<b>CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>\$29,416.55</b>
01-10-103-1032-000	<b>GASTOS POR COMPROBAR</b>	<b>\$23,666.55</b>
01-10-103-1032-003	Francisco Javier Estrada	921.55
01-10-103-1032-058	Magdalena Corona García	12,620.00
01-10-103-1032-110	Francisco Estrada Palma	10,125.00
01-10-103-1033-000	<b>ANTICIPO A PROVEEDORES</b>	<b>\$5,750.00</b>
01-10-103-1033-041	Fernando Maguey Chires	5,750.00

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el lineamiento 11.7 y **no demostró haber llevado a cabo el proceso de compilación documental de comprobantes de gasto o, en su caso, el proceso de recuperación de saldos o el procedimiento sobre la imposibilidad práctica de cobro,** tal como se puede leer en la siguiente transcripción:

“11.7...

Por lo anterior y **sin que la Comisión de Fiscalización haya recibido un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se revisa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar según el procedimiento que el propio**

lineamiento 11.7 establece, la Comisión de Fiscalización concluye, que el importe de los gastos por comprobar por un total de \$29,416.55 VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON, se debe de considerar como gasto no comprobado.” (Lo subrayado es propio)

De esta parte del dictamen, se advierte que la Comisión de Fiscalización consideró que no se atendió a lo establecido por el lineamiento 11.7, que de manera textual establece lo siguiente:

*“11.7 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y a la fecha de presentación de los informes anuales los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, **éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio.** Si al final del mes del cierre de campañas un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de la misma comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna imposibilidad práctica de cobro a mas tardar a la fecha de presentación del informe de campaña.*

*Para efectos de este lineamiento, los partidos políticos considerarán como gasto comprobado aquellos documentos que teniendo fecha posterior al ejercicio que se informe, sean aplicados a la cuenta gastos por comprobar **dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio.** Para lo cual deberán presentar anexo al informe anual, **un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa y los comprobantes que saldan la cuenta por comprobar.***

*Para efectos de los presentes lineamientos **se considerará imposibilidad práctica de cobro:***

*I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables. Para acreditar este hecho, se deberá presentar una demanda ante la autoridad judicial competente y el emplazamiento a juicio.*

*II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.*

*III. Cuando se compruebe que el deudor se encuentra sujeto a un procedimiento de concurso.*

*En todos los casos el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con importe de un peso, por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.*

*La información de imposibilidad práctica de cobro que presenten los partidos políticos en los informes anuales y de campaña será evaluada por la Comisión de Fiscalización a efecto de determinar su razonabilidad y en su caso solicitará información y documentación adicional que justifique la deducción de la cuenta por cobrar.”* (Lo subrayado es propio)

Ante tal imputación, el partido político denunciado señaló en su escrito de contestación que presentó de forma general los saldos deudores en las cuentas contables denominadas “cuentas por cobrar” y “anticipo a proveedores”, plasmados en la balanza de comprobación integrada al informe anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2009, mismo que considera un instrumento detallado y analítico de todas y cada una de las cuentas contables que se afectaron.

Igualmente refirió que en contestación al requerimiento número CF/027/2010, hizo entrega de la relación de las cuentas por cobrar existentes al término del ejercicio, detallando el número de cuenta contable, nombre de la cuenta, importes a cargo, abonos, saldos y la especificación de las cuentas que cancelaban sus saldos, por considerarlas incobrables, así como de las recuperables por tratarse de anticipos a trabajos de mantenimiento a equipo de transporte y un préstamo efectuado a un militante.

Por último, sostuvo que al no haberse requerido más información y/o documentación al respecto, se entendía que la documentación e información proporcionada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue suficiente, por lo que considera que el dictamen emitido por el Consejo General de dicho instituto lo deja en estado de indefensión, al dictaminar como no comprobados dichos gastos, máxime si se considera que el origen de las “cuentas por cobrar” y “anticipos a proveedores” se dieron en el último mes del ejercicio imposibilitando su comprobación al final de éste en razón de su naturaleza contable, pues aduce que éstos saldos forman parte de los saldos iniciales para el ejercicio 2010 y serán comprobados e informados en los términos que establecen los lineamientos atinentes.

En relación a este primer punto del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debe considerarse como actualizada una infracción, que resulta ser suficiente para imponer sanción al partido político denunciado, en base a los razonamientos que a continuación se expondrán y con vista en las pruebas que obran en el sumario.

En efecto, la Comisión de Fiscalización consideró que fue vulnerado por el instituto político denunciado, el lineamiento 11.7, básicamente por no demostrar que llevó a cabo el proceso de compilación documental de comprobantes de gasto o, en su caso, el proceso de recuperación de saldos o en su defecto, haber acreditado la imposibilidad práctica de cobro.

En el dictamen que se revisa, la Comisión de Fiscalización estableció que el partido político denunciado omitió presentar un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio sujeto a revisión, así como los comprobantes que saldan dichas cuentas, según el procedimiento establecido en el lineamiento 11.7, concluyendo que el importe de los gastos por comprobar ascienden a \$29,416.55 (veintinueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 55/100 moneda nacional); cantidad que debe considerarse como un gasto no comprobado.

El lineamiento antes transcrito, impone a los partidos políticos la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, por lo que el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios incoados para el cobro de las cuentas.

Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos, al tiempo de garantizar condiciones de transparencia en el ejercicio del financiamiento de dichas entidades de interés público.

Las infracciones relacionadas con la indebida integración documental respecto de cuentas que el partido político considera incobrables, y la falta de informe oportuno de ello a la autoridad electoral, son susceptibles de ser sancionadas, dado que se trata de recursos públicos destinados a los fines de los propios partidos y en consecuencia, su ejercicio y comprobación deben sujetarse cabalmente a la normativa legal y reglamentaria aplicables, como ciertamente lo son los Lineamientos, formatos e instructivo, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral pueda obtener un conocimiento preciso de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como el registro adecuado de éstas y su correspondencia con los fines que a tales personas jurídicas confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17 de la Constitución local.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

De igual forma, el aludido lineamiento, es claro en señalar que se considerará como no comprobado todo gasto que a la fecha de presentación del informe anual aparezca reflejado en la contabilidad de un partido político como saldo positivo (deudor), bajo los rubros “gastos por comprobar”, “anticipo a proveedores” o cualquier otro relacionado con las “cuentas por cobrar” en el ejercicio correspondiente, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna imposibilidad práctica para su cobro, dentro de los 60 días posteriores al cierre del ejercicio, es decir, el partido tiene la obligación de procurar el cobro de dichas cuentas ya sea durante el ejercicio o a más tardar dentro del plazo aludido y en caso de no hacerlo, debe señalar si se actualiza alguna de las causas que señala el referido lineamiento como “imposibilidades prácticas para el cobro”, caso en el cual dichas cuentas se considerarán como créditos incobrables y deberán registrarse en la contabilidad con importe de un peso, por el plazo mínimo de cinco años, conservándose la documentación que demuestre el origen del crédito.

Asimismo, se dispone que se considerará como gasto comprobado, aquellos documentos que aún siendo de fecha posterior al ejercicio que se informe, sean aplicados a la cuenta “gastos por comprobar”, pero ello debe suceder, dentro del plazo improrrogable de sesenta días posteriores al cierre del ejercicio, para lo cual se debe presentar anexo al informe anual, un reporte de las cuentas de “gastos por comprobar” que quedaron pendientes dentro del ejercicio, así como los comprobantes que saldan dicha cuenta.

En la especie, de la documental que obra agregada al expediente a foja 3387, se advierte que el Partido del Trabajo,

efectivamente en la nueva balanza de comprobación que presentó con motivo del requerimiento CF/027/2010, que la Comisión de Fiscalización le realizó en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, reflejó un saldo positivo (deudor) por la cantidad de \$29,416.55 (veintinueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 55/100 moneda nacional), sin que obre constancia alguna de la que se advierta que dicho partido en el plazo de sesenta días posteriores al cierre del ejercicio hubiera informado la existencia de alguna imposibilidad práctica para su cobro, o bien realizado la recuperación de saldos.

Ahora bien, si como lo manifiesta el partido denunciado, las cuentas por cobrar aludidas resultaban “recuperables”, según se desprende de la documental que obra a fojas 3409 y 3410 del sumario, correspondiente a la póliza de diario 15 sobre cancelación de saldos en cuentas por comprobar, se debió proceder en los términos señalados en el párrafo segundo del referido lineamiento, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al cierre del ejercicio presentar **un reporte** de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa, así como **los comprobantes** que saldaran dichas cuentas, lo cual no fue probado por el partido sujeto a fiscalización, pues tal reporte o sus respectivos comprobantes no obran en autos, motivo por el cual debe considerarse dicho monto como un gasto no comprobado.

En ese sentido, resulta claro que el partido político denunciado, no justificó haber realizado el proceso de compilación documental de comprobantes de gasto o, en su caso, el proceso de recuperación de saldos o el procedimiento sobre la imposibilidad práctica de cobro respecto de las cuentas por cobrar antes mencionadas, tal y como fue observado por la autoridad



administrativa electoral.

No obstante a lo anterior las manifestaciones vertidas por el partido político denunciado, en el sentido de que presentó de forma general los saldos deudores de las cuentas contables denominadas “cuentas por cobrar” y “anticipo a proveedores” en la balanza de comprobación correspondiente, y que hizo entrega de la relación de las cuentas por cobrar existentes al término del ejercicio, detallando los números y nombres de las cuentas, los importes, abonos, saldos, etc., ya que como quedó establecido con antelación, el lineamiento en cita prevé para el caso concreto de que las cuentas sean recuperables, que se adjunte al informe anual **un reporte** de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio que se informa, así como **los comprobantes** con los que se saldan dichas cuentas, esto dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la finalización del ejercicio que se informa, lo cual el partido político denunciado no cumplió.

En tal sentido, cabe precisar que dicha obligación no puede ser sustituida con el cumplimiento a la diversa obligación de presentar una balanza de comprobación o con la exhibición de la relación a que alude, pues se trata de obligaciones distintas e independientes, y en cualquier caso, se incumplió con la obligación de presentar los comprobantes que saldaran dichas cuentas dentro del plazo establecido en el lineamiento en cita.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que contrario a lo que aduce el incoado, en la documental que obra a fojas 29 vuelta a 31 del sumario, relativa al requerimiento que le fuera formulado al Partido del Trabajo mediante oficio número CF/027/2010, se advierte que si le fue requerida la “documentación comprobatoria

de los gastos por comprobar y deudores diversos”, por lo que su manifestación de que la documental en cita no le fue requerida resulta infundada.

Por otro lado, deviene igualmente infundado el argumento del denunciado en el sentido de que se vio imposibilitado para comprobar al final del ejercicio los gastos relativos a las “cuentas por cobrar” y “anticipos a proveedores” reflejados en la balanza de comprobación de mérito, por haberse generado dichos gastos en el último mes del ejercicio, ya que por una parte fue omiso en señalar la razón concreta por la que según su dicho le fue imposible presentar la comprobación correspondiente, y por otra, omitió presentar dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del ejercicio, o en su caso dentro de los diez días posteriores al requerimiento que la Comisión de Fiscalización le formuló, **el reporte** de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio relativo, así como **los comprobantes** que saldaran dichas cuentas, tal y como lo estatuye el lineamiento 11.7, en cuyo incumplimiento incurrió el partido político denunciado.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, actuaron apegados a derecho en la emisión y posterior validación de la observación del dictamen consolidado ahora analizado.

Dicha conclusión se encuentra apoyada adicionalmente en el caso, por el hecho de que durante el procedimiento administrativo fiscalizador, y durante la substanciación del procedimiento especial de sanción que se resuelve, el partido político fiscalizado fue omiso en demostrar o justificar con elemento probatorio alguno, que se hubiere realizado el proceso

de compilación documental de comprobantes de gasto o, en su caso, el proceso de recuperación de saldos o el procedimiento sobre la imposibilidad práctica de cobro respecto de las cuentas por cobrar antes mencionadas.

En tal orden de ideas, es dable colegir que el importe de los gastos por comprobar observados por la autoridad administrativa electoral en el rubro “cuentas por cobrar”, que ascienden a **\$29,416.55 (veintinueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 55/100 moneda nacional)**, se deben considerar como un gasto no comprobado.

En vista de lo anterior, es procedente determinar la restitución al Estado, de los recursos económicos cuya debida aplicación a los fines del instituto político revisado no fue debidamente acreditada, e imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**NOVENO.-** En el punto **2** del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones al lineamiento **16.3**, para lo cual se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

1. El Partido del Trabajo presentó en su balanza un saldo en la cuenta de pasivo a corto plazo (folio 3912), por un importe total de \$ 1'138,887.31 UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, que corresponde a las cuentas contables Acreedores Diversos por un importe de \$ 726,253.41 SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS e impuestos por pagar \$ 412,633.90 CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS.

El lineamiento 16 INFORMES ANUALES, en el numeral 16.3 establece la obligación a los institutos políticos para que se integre al informe anual, un documento que relacione montos, nombres, conceptos y fechas de los pasivos registrados y soportados, además autorizados por los funcionarios facultados para ello, según se puede observar en el lineamiento 16.3 que señala:

“16.3...

El Partido del Trabajo exhibió pasivos en sus registros contables sin que presentará la integración a que se refiere el lineamiento 16 en su numeral 16.3, por lo cual la Comisión de Fiscalización considera que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de presentar la integración de pasivos antes mencionada, faltando en su rendición de cuentas al principio de transparencia que a la que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.”

De este apartado del dictamen, se colige que la Comisión de Fiscalización consideró que no se atendió a lo establecido por el lineamiento 16.3, que de manera textual establece lo siguiente:

“16.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.” (Lo subrayado es propio)

En respuesta a la anterior imputación, el partido político denunciado señaló en su escrito de contestación que cumplió con el aludido numeral al presentar oportunamente de manera general la relación de los pasivos en la balanza de comprobación, parte integrante del informe anual del ejercicio y adicionalmente al presentar a detalle los pasivos en cuestión, adjuntando los auxiliares contables, las pólizas y los documentos comprobatorios correspondientes a dichos pasivos.

En relación al segundo punto del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, igualmente este Órgano Plenario considera actualizada una infracción, en razón a lo siguiente:

La Comisión de Fiscalización consideró que fue incumplido por el instituto político denunciado, el lineamiento 16.3, básicamente porque el Partido del Trabajo exhibió pasivos en sus registros contables sin presentar la integración a que se refiere el lineamiento en cita, es decir, sin presentar el documento que

relacionara los montos, nombres, conceptos y fechas de los pasivos obrantes en sus registros contables, debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

Como se desprende del lineamiento 16.3 antes transcrito, se impone la obligación al partido político, de registrar e integrar con todos los datos que ahí se detallan, los pasivos que tuviera al finalizar el ejercicio correspondiente y de soportarlos con la documentación necesaria, ello con el fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para tener la certeza de que los recursos de los partidos se destinen para los fines legalmente previstos, y que los partidos cuenten con las reglas claras para el registro y soporte de sus pasivos, es decir, que si el partido reporta a la autoridad la existencia de deudas u obligaciones ante terceros, ésta tenga pleno conocimiento de donde van a destinarse los recursos y por qué concepto, pues de lo contrario, no existiría un control estricto sobre las finanzas de los partidos y la autoridad administrativa electoral no podría cumplir uno de sus fines que es precisamente el de vigilar que las conductas de los partidos se ajusten a lo que establece la ley y los lineamientos.

En efecto, conforme a lo establecido en el lineamiento en cita, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar los montos a que ascienden, los nombres y conceptos, así como las fechas en que se contrajeron las obligaciones.

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada, deberán estar respaldados con

la documentación atinente; por ende, dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con toda la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

De las documentales que obran agregadas al expediente, específicamente de la balanza de comprobación visibles a fojas 3050 y 3051 del expediente, se advierte que efectivamente el

instituto político denunciado presentó en la cuenta de pasivo a corto plazo, un saldo por un importe total de \$1´138,887.31 (un millón ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 31/100 moneda nacional), de los cuales, \$726,253.41 (setecientos veintiséis mil doscientos cincuenta y tres pesos 41/100 moneda nacional) corresponden a las cuentas contables de acreedores diversos y el remanente de \$412,633.90 (cuatrocientos doce mil seiscientos treinta y tres pesos 90/100 moneda nacional) corresponde a las cuentas de “impuestos por pagar”.

Por lo tanto, al encontrarse plenamente comprobada la existencia de un pasivo en la contabilidad del partido, éste debió integrarse conforme a lo previsto en el lineamiento que ahora se analiza.

Por lo que respecta a los requisitos que en el caso deben cumplirse, es de señalarse que el lineamiento aludido prevé que si un partido presenta al final del ejercicio un pasivo en su contabilidad, este pasivo deberá:

1. Integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas;
2. Estar debidamente registrado;
3. Estar soportado documentalmente; y,
4. Estar autorizado por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.

Ahora bien, del material probatorio aportado a los autos del

expediente, específicamente de la balanza de comprobación, auxiliares contables, pólizas y documentos comprobatorios evidentes a fojas 3305 a 3528, indudablemente se justifica que dichos pasivos se registraron y soportaron documentalmente ante la autoridad administrativa electoral, cumpliendo con los requisitos 2 y 3 enumerados con antelación, sin embargo, la razón por la que subsiste la inobservancia del lineamiento en cita, radica en que no se cumplió con la formalidad establecida en los puntos 1 y 4 antes descritos, es decir, con presentar un documento en el que ex profeso, se integraran o detallaran de manera pormenorizada, los pasivos que hubiere registrado su contabilidad, expresando los montos, nombres, conceptos y fechas en que se contrajeron tales obligaciones, así como con presentar la autorización que de dichos pasivos hicieran los funcionarios facultados para ello, por el órgano interno encargado de la administración del Partido del Trabajo, pues de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, no obra alguna en la que conste el documento o autorización antes mencionada.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el incoado manifieste que la relación y detalle de los pasivos en cuestión se advierte de la balanza de comprobación, auxiliares contables, movimientos, pólizas y documentos que aportó como prueba de su parte al presente procedimiento, pues la debida integración de los pasivos en los términos requeridos por el lineamiento mencionado, solo se logra mediante la elaboración de un documento en el que ex profeso se señalen de manera pormenorizada los montos, nombres, concepto y fechas de los pasivos que existan en la contabilidad del partido al finalizar el ejercicio, de lo contrario, al pretender dar cumplimiento al aludido lineamiento con la información que obra en diversos documentos, se desatiende el requisito de que la información se encuentre debidamente



integrada y se desatiende además el requisito de que los pasivos se encuentren autorizados por funcionario del partido facultado para ello.

Por todo lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de presentar la integración de los pasivos reportados en su contabilidad, en los términos y bajo las formalidades previstas en el lineamiento 16.3 multimencionado, faltando en su rendición de cuentas al principio de transparencia a que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.

En vista de lo anterior, resulta procedente imponer al instituto político revisado la sanción que corresponda a la infracción cometida, de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**DÉCIMO.-** En el punto 3 del dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido sujeto a fiscalización incurrió en violaciones al lineamiento 11.1, para lo cual se transcribe lo que determinó la multicitada Comisión en este punto:

“3. El Partido del Trabajo realizó pagos omitiendo la presentación de comprobantes fiscales, permitiendo la comprobación de gastos con documentos a nombre de terceros y no del instituto político, o que incumplen con requisitos fiscales.

a) Con fecha del 2 de diciembre de 2009 el Partido del Trabajo expidió a nombre del militante Rodolfo Solís Parga, el cheque 0907, mismo que se registró en la póliza de egresos 2 (folio 3862). El importe del cheque fue de \$ 18,324.58 DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, observándose que dentro de la documentación comprobatoria se presentaron facturas no nominativas al instituto político por un importe total de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, según se puede observar en la tabla que a continuación se presenta:

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	A nombre de:	Importe	Folio
142185 A	30-Nov-09	IBAGA, SA de CV (PEMEX)	Diesel	Unidad popular Libertad y Trabajo AC	\$640.00	850
CLA22883	16-Oct-09	Comercializadora Farmacéutica de	Medicamento infantil	Rodolfo Solís Parga	799.00	831

		Chiapas SA de CV. (Farmacias del Ahorro)				
				Suma	\$1,439.00	

b) Dentro de la póliza de diario 1 de fecha 30 de noviembre de 2009 se registró comprobación por \$9,010.95 NUEVE MIL DÍEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, dentro de la cual se encuentra la factura 03885 de Gasolineras Grupo Mexicano, S.A de C.V. (folio 3802), la cual fue expedida a nombre de Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V., por un importe de \$2,400.00 DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	A nombre de:	Importe	Folio
3885	21-Nov-09	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A.	Combustible	Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V.	\$2,400.00	3802

c) Conforme a los registros contables del partido, la Comisión de Fiscalización encontró que registró en la póliza de diario 2 de fecha 31 de agosto de 2009 (folio 3591), como pasivo del propio partido, pagos con tarjeta de crédito realizados por el militante Rodolfo Solís Parga, es decir, el multicitado partido registró un gasto, con comprobantes bancarios de tarjeta de crédito, sin que se comprobara el gasto en los términos del lineamiento 11.1:

Relación de gastos comprobados con vouchers bancarios

Fecha	Documento	Importe	Ref. Folio
07/07/2009	Voucher	\$ 1,652.00	3578
03/07/2009	Voucher	808.00	3543
	<b>Suma</b>	<b>\$ 2,460.00</b>	

d) Con fecha del 3 y 6 de abril de 2009 se expedieron los cheques 9772 y 9797 a nombre de Edith Arellano García, los importes fueron de \$ 1,996.73 UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS (folio 1335) y \$ 2,248.50 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CINCUENTA CENTAVOS (folio 1366), en ambos casos los cheques fueron cobrados (folio 4042), sin embargo la documentación contable, un recibo o vale de caja, carece de comprobación fiscal válida.

Emanado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera que en cada uno de los casos mencionados con anticipación en la presente observación y que en conjunto tienen un importe total de \$ 10,544.23 DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS VEINTITRES CENTAVOS, como se puede observar en el cuadro que a continuación se presenta:

Fecha	Póliza	No. Fact.	Proveedor	Concepto	Importe	Folio IEEG
30-Nov-09	E2	142185 <sup>a</sup>	IBAGA, SA de CV (PEMEX)	Compra de disel	\$ 640.00	3850
16-Oct-09	E2	CLA22883	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SA de CV	Medicamento infantil	799.00	3831
30-Nov-09	D1 noviembre	3885	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A.	Combustible	2,400.00	3802
07-Jul-09	D2 agosto	sin factura	Ilegible	Desconocido	1,652.00	3578
03-Jul-09	D2 agosto	sin factura	Vinatería Los Andes	Desconocido	808.00	3543
03-Jul-09	E3 abril	sin factura	Desconocido	Desconocido	1,996.73	1335
03-Jul-09	E28 abril	sin factura	Desconocido	Desconocido	2,248.50	1366
			<b>Total</b>		<b>\$10,544.23</b>	

El partido del Trabajo inobservó lo establecido en el lineamiento 11.1 al documentar como comprobantes de gasto, documentos que **no** fueron expedidos a nombre del Partido Político, que no cumplen con los requisitos de las disposiciones fiscales aplicables o que no comprobaron, tal como se puede observar en la transcripción del lineamiento, que a la letra dice:

“11.1...

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera que el importe de \$ 10,544.23 DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS VEINTITRES CENTAVOS, se debe de considerar como un GASTO NO COMPROBADO.”

De esta parte del dictamen, se advierte que la Comisión de Fiscalización consideró que no se atendió a lo establecido por el lineamiento 11.1, que de manera textual establece lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, **a nombre del partido político**, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

La finalidad de la norma transcrita es precisar debidamente en los registros contables el destino de todos los egresos que realice el partido político, así como contar con la documentación soporte correspondiente a cada uno, misma que deberá contar con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, para poder ser considerados como válidos. Salvo aquellas excepciones que en los subsecuentes lineamientos se precisan.

De esta manera se otorga certeza y transparencia en la rendición de cuentas a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora respecto de los egresos que realizan los partidos políticos.

En respuesta a las imputaciones realizadas al partido político denunciado en el punto del dictamen que se analiza, éste señaló respecto de los incisos a) y b) antes transcritos, que reconoce haber cometido un error administrativo en la integración de los documentos comprobatorios, ya que no se percató de la circunstancia de que los documentos se encontraban expedidos a nombre de terceros y no a nombre del Partido del Trabajo, señalando que nunca fue su intención comprobar gastos con documentación que no correspondiera al propio partido.

Así, al haber confesado expresamente el partido político denunciado que por error documentó en su contabilidad como

comprobantes de gasto, facturas que fueron expedidas a nombre de terceras personas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene por reconocida la imputación que en ese sentido la autoridad administrativa electoral le realizó, vulnerándose el lineamiento 11.1 antes mencionado en lo que respecta a tales comprobantes.

Las facturas a que se refieren los incisos en cuestión, son las que se relacionan en el siguiente cuadro:

Fecha	Póliza	No. Fact.	Proveedor	Concepto	Importe	Folio IEEG
30-Nov-09	E2	142185 <sup>a</sup>	IBAGA, SA de CV (PEMEX)	Compra de diesel	\$ 640.00	3850
16-Oct-09	E2	CLA22883	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SA de CV	Medicamento infantil	\$ 799.00	3831
30-Nov-09	D1 noviembre	3885	Gasolineras Grupo Mexicano, S.A.	Combustible	\$ 2,400.00	3802
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 3,839.00</b>	

Consecuentemente, se tienen como no comprobados los gastos amparados por las facturas antes descritas cuyo monto total asciende a la cantidad de \$3,839.00 (tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Por otra parte, el partido político sujeto a fiscalización refiere por lo que hace a lo señalado en el inciso c) antes transcrito, que los voucher en cuestión, no debieron considerarse como un comprobante de gasto, dado que no son comprobantes fiscales comprobatorios; que éstos, solo se anexaron de manera ilustrativa para documentar la forma en que se realizó el pago de dichos gastos, lo cual, según su dicho se puede corroborar de la Póliza de diario 2 de fecha 31 de agosto de 2009.

Sostiene además, que el voucher con folio 3578 se anexó

por error, pero que ello no afecta en manera alguna dicha póliza, y en lo tocante al voucher con folio 3578 refiere que solo se anexó para ilustrar la forma de pago del gasto contenido en la factura número 18401 de fecha siete de julio de dos mil nueve por la empresa denominada “Gastronómica La Hostería, S.A. de C.V.” por un importe de \$1,652.00 (mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), con la que dice demostrar que dicho voucher solo complementa la factura antes descrita.

En lo tocante a este inciso, a foja 3465 del expediente se advierte la factura descrita en el párrafo precedente, misma que al cotejarse en cuanto a su contenido, monto y fecha con el voucher que obra evidente a foja 3514 se tiene que efectivamente, ambos documentos se refieren a un mismo gasto, el cual se encuentra reflejado en la póliza de diario número 2 de fecha 31 de agosto de 2009 visible a foja 3528 del expediente.

En ese sentido, se puede comprobar que efectivamente el voucher con folio 3578, solo se anexó para ilustrar la forma de pago del gasto contenido en la factura mencionada en el párrafo precedente, misma que se encuentra documentada en la contabilidad del partido, por lo que, en lo que a dicho voucher se refiere, no se considera vulnerado el lineamiento 11.1 antes mencionado.

Por otro lado, en lo relativo al diverso voucher con folio 3543, no se advierte documento comprobatorio alguno que justifique algún gasto cuya forma de pago se hubiera ilustrado con el referido voucher, sin embargo, el partido político denunciado sostiene que este documento lo anexó por error, pero sin afectar de manera alguna la póliza a la que se acompañó el referido documento.

Una vez realizado el análisis de la póliza de diario número 2 de fecha 31 de agosto de 2009, se advierte que en lo que toca al rubro de “alimentos”, -que es en el que se podría ubicar al voucher discutido-, se estableció un cargo por la cantidad de \$26,065.70 (veintiséis mil sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional).

Verificado que fue el soporte documental que obra agregado a fojas 3462 a 3527 del presente sumario, se advierten diversas facturas relativas a “alimentos”, mismas que fueron aportadas como documentos comprobatorios de los gastos reflejados en la referida póliza, cuyos montos en total ascienden a la cantidad de \$26,065.70 (veintiséis mil sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional), tal y como se representa de manera gráfica en la siguiente tabla:

No. De Factura	Monto* (\$)
18401	1652.00
141541	944.00
113618	249.00
141495	1793.00
028878	471.00
8187	200.00
5466	851.00
141447	2575.00
1592 A	685.00
141690	372.00
48147	373.00
141049	655.00
No visible	1385.00
140925	1347.00
155893	689.00
5596	275.00
5768	1456.00
No visible	178.00
No visible	1036.70
1996 A	991.00
49347	736.00
No visible	7152.00
<b>Total</b>	<b>\$ 26,065.70</b>

\* sin considerar propinas

Del total reflejado en la tabla recién inserta, se desprende que éste corresponde íntegramente con el importe que se aprecia en la aludida póliza bajo el rubro de “alimentos”, por lo que es de concluirse que efectivamente, aún y cuando el voucher en cuestión fue aportado inicialmente por el partido político denunciado como parte del soporte documental referido, el mismo no fue utilizado para comprobar erogación alguna derivada de dicha póliza, por ende, no resulta factible sancionar al partido político denunciado por el incumplimiento a lo dispuesto en el lineamiento 11.1 antes mencionado.

Por último, en lo relativo a la falta contenida en el inciso d) antes transcrito, el denunciado precisa que efectivamente como lo señala el Instituto Electoral, el recibo o vale de caja es un documento contable cuyo efecto es únicamente de control administrativo, indicando que los documentos con los que se comprueban los gastos realizados con los cheques número 9797 y 9772 expedidos a nombre de Edith Arellano García por las cantidades de \$1,996.73 (mil novecientos noventa y seis pesos 73/100 moneda nacional) y \$2,248.50 (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional) respectivamente, forman parte de las pólizas de egresos 3 y 28 del mes de abril de 2009, las cuales nunca le fueron requeridas, por lo que considera que se le deja en estado de indefensión al realizarle observaciones respecto de una cuenta de la que previamente no se le pidió la información respectiva.

En primer término, cabe mencionar que contrario a lo que sostiene el partido político denunciado, el órgano administrativo electoral no tenía la obligación de emplear sus facultades fiscalizadoras para requerir los documentos comprobatorios de los cheques a que se ha hecho alusión en el párrafo precedente y que

la agrupación política omitió presentar en su informe, en razón de que, en materia de informes anuales, los institutos políticos se encuentran constreñidos a atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se hallan sujetos, con independencia de las aclaraciones que les sean solicitadas al respecto, por lo que no constituye una obligación de la autoridad, ante una conducta omisiva, subsanar *motu proprio*, las omisiones en que incurran los partidos políticos durante la revisión de dichos informes.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 44, 44 Bis 2 y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, determinan que las agrupaciones políticas deben presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación conforme a las disposiciones y lineamientos establecidos, teniendo en todo momento la referida Comisión, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificar aquéllos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; empero, la normatividad concerniente al tema que nos ocupa, no prevé la obligación de la autoridad electoral administrativa, de relevar, *motu proprio*, a las agrupaciones políticas de sus obligaciones en materia de informes anuales, mediante la obtención de los documentos que aquéllas están obligadas a aportar.

No sobra precisar que similar criterio, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/2001, SUP-RAP-025/2004 y SUP-RAP-072/2004.

Precisado lo anterior, corresponde a esta autoridad verificar



si con los documentos aportados por el partido político denunciado a su escrito de contestación, se tiene por solventada o no la observación contenida en el inciso que se analiza.

Para efecto de justificar el cumplimiento a lo que establece el lineamiento 11.1 antes transcrito, en materia de registro y soporte de egresos, el denunciado aportó respecto del cheque número 9797 valioso por la cantidad de \$1,996.73 (mil novecientos noventa y seis pesos 73/100 moneda nacional) los comprobantes de egresos que obran evidentes a fojas 3258 a 3266 del expediente, mismos que se precisan en la tabla que a continuación se inserta:

No.	DOCUMENTO	IMPORTE
1	Factura número 3398	\$294.00
2	Comprobante de pago de caseta	\$57.00
3	Comprobante de pago de caseta	\$57.00
4	Comprobante de pago de caseta	\$44.00
5	Factura número AFF0893250	\$526.73
6	Factura número 2372	\$168.00
7	Vale de caja de fecha 03/03/09	\$400.00
8	Vale de caja de fecha 06/04/09	\$450.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1996.73</b>

Del análisis a los documentos comprobatorios antes señalados, se advierte que únicamente los enumerados del 1 al 6 cumplen con lo que al efecto dispone el citado lineamiento, pues se trata de documentos originales que reúnen los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, no así los relativos a los números 7 y 8, pues éstos, son vales de caja que como bien lo señaló el denunciado en su escrito de contestación, su efecto es únicamente de control administrativo, motivo por el cual éstos dos últimos carecen de valor comprobatorio en los términos ya referidos.

En ese sentido, del cheque número 9797 valioso por la cantidad de \$1,996.73 (mil novecientos noventa y seis pesos 73/100 moneda nacional) solo se presentaron documentos

comprobatorios eficaces por un monto de \$1,146.73 (mil ciento cuarenta y seis pesos 73/100 moneda nacional), **quedando sin comprobar la cantidad de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por lo que se refiere al cheque en cita.**

Por otra parte, se tiene que en relación al cheque número 9772 valioso por la cantidad de \$2,248.50 (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional) el denunciado acompañó los comprobantes de egresos que obran evidentes a fojas 3267 a 3276 del expediente, mismos que se precisan en la tabla que a continuación se inserta:

No.	DOCUMENTO	IMPORTE
1	Factura número 6627	\$285.50
2	Comprobante de pago de caseta	\$22.00
3	Comprobante de pago de caseta	\$22.00
4	Comprobante de pago de estacionamiento	\$41.00
5	Comprobante de pago de estacionamiento	\$10.00
6	Factura número 34064	\$993.00
7	Vale de caja de fecha 30/03/09	\$25.00
8	Vale de caja de fecha 02/04/09	\$350.00
9	Vale de caja de fecha 27/03/09	\$500.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$2248.50</b>

Del análisis a los documentos comprobatorios antes señalados, se advierte que únicamente los enumerados del 1 al 6 cumplen con lo que al efecto dispone el citado lineamiento, pues se trata de documentos originales que reúnen los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, no así los relativos a los números 7, 8 y 9, pues éstos, son vales de caja que como ya se señaló carecen de valor comprobatorio en los términos indicados.

En ese sentido, se tiene que del cheque número 9772 valioso por la cantidad de de \$2,248.50 (dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional), solo se presentaron documentos comprobatorios eficaces por un monto

de \$1,373.50 (mil trescientos setenta y tres pesos 50/100 moneda nacional), **quedando sin comprobar la cantidad de \$875.00 (ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)** por lo que a este último cheque se refiere.

De todo lo anterior, se concluye que el partido político denunciado justificó parcialmente sus afirmaciones, subsistiendo el incumplimiento al lineamiento que se analiza solo por el importe de **\$1,725.00 (mil setecientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, debiéndose considerar dicha cantidad como un gasto no comprobado.

En vista de lo anterior, es procedente determinar la restitución al Estado, de los recursos económicos cuya debida aplicación a los fines del instituto político revisado no fue debidamente acreditada, e imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**DÉCIMO PRIMERO.-** De acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 365 y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar un análisis para establecer la individualización de las responsabilidades y sanciones que correspondan al partido denunciado.

Dichos dispositivos, de manera textual, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 365.-** El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.”

“**ARTÍCULO 366.** Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución. Y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este Capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.”

De igual forma, se toma en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los diversos criterios jurisprudenciales ya insertos en el considerando sexto de esta resolución. Dichos parámetros servirán para analizar los diversos elementos respecto de la fijación e individualización de la sanción administrativa que corresponda.

Asimismo, se precisa que para el cálculo de las sanciones que se impongan, se considerará como base el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato que para el año de 2010, asciende a la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, obrante en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre del año 2009.

En este orden de ideas, los criterios para individualizar la sanción administrativa electoral, los determina el ya mencionado artículo 365 de nuestra codificación electoral local.

En este sentido, la atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado, debe analizarse a la luz de criterios objetivos (consecuencias materiales y efectos perniciosos); además de aquellos aspectos que de acuerdo a los parámetros más acabados de la moderna dogmática jurídico-penal, se insertan a nivel de tipo (imputabilidad subjetiva) en el ámbito del dolo y la culpa.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral, acorde al multicitado artículo 365 del código comicial local, analizará las circunstancias relativas a las infracciones cometidas, determinando su gravedad y el enlace entre la conducta y la entidad a que se atribuye.

Por último, dicho análisis se orientará a dilucidar la graduación de la falta desde una valoración mínima hasta el grado máximo que pueda alcanzar, dependiendo de las circunstancias concurrentes.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de la infracción imputada al partido político denunciado identificada en el punto número 1 del dictamen consolidado y analizada de manera pormenorizada en el considerando octavo de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la misma es superior a la mínima, sin llegar a la media**, al considerarse que el partido político omitió presentar un reporte de las cuentas de gastos por comprobar que quedaron pendientes en el ejercicio sujeto a revisión, así como los comprobantes que saldaran dichas cuentas, ocasionando que tales gastos se tuvieran como no comprobados por un importe de \$29,416.55 (veintinueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 55/100 moneda nacional), lo cual evidentemente constituye una violación al lineamiento 11.7 antes citado, misma que se considera de carácter sustantivo y no meramente formal.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político, por la infracción que se individualiza, consistente en **multa por un monto equivalente a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Entidad**, que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$8,170.50 (ocho mil ciento setenta pesos 50/100 moneda nacional)**.

De igual manera, en el análisis y evaluación de la observación aludida, que se consideró fundada, se determinó como un gasto no comprobado por parte del instituto político sujeto a procedimiento la cantidad de **\$29,416.55 (veintinueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 55/100 moneda nacional)**, misma que deberá restituir al erario público estatal.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción imputada al partido político denunciado identificada en el punto número 2 del dictamen consolidado y analizada de manera pormenorizada en el considerando noveno de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, se determina que **la gravedad de la conducta reprochada es la mínima** pues atañe únicamente al incumplimiento de una formalidad de presentar la integración de los pasivos reportados en su contabilidad, en los términos previstos en el lineamiento 16.3, faltando en su rendición de cuentas al principio de transparencia a que se encuentra obligado como beneficiario del financiamiento público.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político, por la infracción que se individualiza, consistente en **multa por un monto equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Entidad**, que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$2,723.50 (dos mil setecientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional)**.

Por último, en relación a la infracción imputada al partido político denunciado identificada en el punto número 3 del dictamen consolidado y analizada en el Considerando Décimo de la presente resolución, se determina que **la gravedad de la misma es superior a la mínima, sin llegar a la media**, al considerarse que no todas las infracciones que le fueron imputadas, en este punto del dictamen, al partido político denunciado resultaron procedentes, pues en total se le imputaron como gastos no comprobados la cantidad de \$10,544.23 (diez mil

quinientos cuarenta y cuatro pesos 23/100 moneda nacional), de los cuales al analizar los argumentos y pruebas del partido político denunciado, se concluyó que únicamente subsistía la observación por las cantidades de \$3,839.00 (tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) respecto de la infracción contenida en los incisos a) y b) del punto 3 del dictamen en cita y la cantidad de \$1,725.00 (mil setecientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) respecto del inciso d), que en suma ascienden a la cantidad de **\$5,564.00 (cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** como gastos no comprobados, lo cual evidentemente se traduce en una violación al lineamiento 11.1 antes citado, misma que se considera de carácter sustantivo y no meramente formal.

Atendiendo a tales elementos, así como a los que fueron analizados en el considerando respectivo, este Órgano Plenario determina imponer una sanción al referido instituto político, por la infracción que se individualiza, consistente en **multa por un monto equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la Entidad**, que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de **\$5,447.00 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.

De igual manera, en el análisis y evaluación de la observación aludida, que se consideró fundada, se determinó como un gasto no comprobado por parte del instituto político sujeto a procedimiento la cantidad de **\$5,564.00 (cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que deberá restituir al erario público estatal.

Asimismo, es de precisarse que en la individualización de



las sanciones a que se ha hecho referencia, se consideró que el importe de las operaciones o gastos no comprobados por el partido político denunciado, es relativamente mínimo respecto del total de los recursos ejercidos por la entidad fiscalizada durante el periodo revisado; sin embargo, tal circunstancia no inhibe la relevancia de las aludidas infracciones, pues éstas indudablemente contravienen los principios de legalidad, certeza, transparencia y de rendición de cuentas a que se encuentran sujetos los partidos políticos como entidades de interés público, al vulnerar las normas legales, reglamentarias y administrativas que han quedado precisadas en este fallo, poniendo igualmente de manifiesto la insuficiencia de control y orden en el manejo contable y administrativo del instituto político sujeto al procedimiento especial de sanción que se resuelve.

De igual manera, las conductas irregulares sancionadas impidieron en su momento a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente el debido ejercicio o gasto, así como la justificación de los recursos que conforman el financiamiento a que constitucionalmente tienen derecho tales instituciones, situaciones todas ellas que justifican el reproche y la sanción correspondiente.

Asimismo, las sanciones que fueron impuestas tienen como objetivo generar un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, habida cuenta que a foja 3221 del expediente en que se actúa, obra certificación en el sentido de que no existen antecedentes de algún procedimiento especial de sanción instado en contra del Partido del Trabajo que verse sobre similares e idénticas circunstancias al que es materia del presente procedimiento.

En suma, se tiene que el partido político denunciado deberá

pagar por concepto de multas y restituciones, a favor del erario público estatal, las cantidades que se precisan a continuación:

PUNTO DEL DICTAMEN Y LINEAMIENTO INFRINGIDO	CONSIDERANDO EN QUE SE ANALIZÓ LA VIOLACIÓN	SANCIÓN	IMPORTE
PUNTO 1 LINEAMIENTO 11.7	OCTAVO	DÍAS MULTA 150	\$8,170.50
		RESTITUCION AL ERARIO	\$29,416.55
PUNTO 2 LINEAMIENTO 16.3	NOVENO	DÍAS MULTA 50	\$2,723.50
PUNTO 3 LINEAMIENTO 11.1	DÉCIMO	DÍAS MULTA 100	\$5,447.00
		RESTITUCIÓN AL ERARIO	\$5,564.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$51,321.55</b>

A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$51,321.55 (cincuenta y un mil trescientos veintiún pesos 55/100 moneda nacional)** antes desglosado, con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado; cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dando el aviso correspondiente a este tribunal electoral.

No obsta a lo anterior el hecho notorio de que el partido político sancionado no haya recibido ministración por concepto de prerrogativas para el presente año, pues en todo caso como ya se mencionó, la condena se deberá ejecutar cuando le sea entregada la siguiente ministración de recursos públicos a que tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44, Bis, 44, Bis

1, 44, Bis 2, 358, fracción I, 359, 360, 362, 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al **Partido del Trabajo**, a que se contrae esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se determinan parcialmente fundadas las irregularidades atribuidas al **Partido del Trabajo**, identificadas en el Considerando Duodécimo del Acuerdo CG/034/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con las consideraciones expuestas en los Considerandos Octavo al Décimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción consistente en las multas y la obligación de restituir los importes de gasto no comprobado, que se precisan en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de este fallo.

**CUARTO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descontar al partido político denunciado la cantidad de **\$51,321.55 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 55/100 M.N.)**, resultante de la aplicación del resolutivo que antecede, en los términos señalados en el considerando Décimo Primero de este fallo, informando de ello en su oportunidad a este organismo jurisdiccional.

**Notifíquese**, en forma personal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano **Doctor Santiago Hernández Ornelas**, en su carácter de Presidente de dicho órgano electoral en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; de igual forma, al **Partido del Trabajo**, en su domicilio procesal que obra en autos; y por los estrados de este tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos **Licenciados Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha nueve de julio del año dos mil diez, **siendo ponente el primero de los mencionados**, actuando en forma legal con Secretario General, **Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

Tres firmas ilegibles.- **Doy fe.**- - - - -